

LA FACTURA DE VENTA EN COLOMBIA, UNA BREVE MIRADA FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN

THE BILL OF SALE IN COLOMBIA, A BRIEF LOOK AT THE FACE OF GLOBALIZATION

Por: Óscar Peña Cossio*

RESUMEN: En el presente artículo se expondrá de manera breve, la propuesta de brindarle mayor eficacia al uso de los títulos valores en el intercambio mercantil, especialmente en lo que concierne a la factura de venta y la visión de endosarla como medio de pago, sin que dicho acto sea obstaculizado por circunstancias de índole legal.

Igualmente, se describirá el cambio en la norma que regula a los títulos valores en Colombia, especialmente en lo concerniente a la factura de venta. Se ilustrará la importancia de un sistema legal concreto y similar, dentro de las nuevas tendencias que orienta la globalización como factor de integración económica buscando seguridad operativa y jurídica para mantener el equilibrio económico entre las naciones y sus comerciantes.

PALABRAS CLAVE: Título valor, Factura, Pago, Globalización.

31

ABSTRACT: *In the present article the proposal will be exposed of brief way to specially offer him to greater effectiveness to the use of the titles values in the mercantile interchange what the invoice of sale and the vision concern to endorse it like payment means without this act is prevented by circumstances of legal nature. Also the change in the norm will be described on sale invoice which they regulate to the titles values in Colombia, will acquire knowledge the importance of a concrete and similar legal system within the new tendencies that the globalization like factor of economic integration orients looking for operative and legal security to maintain the economic balance between the nations and their retailers.*

KEY WORDS: *Title value, Invoices, Payment, Globalization.*

Fecha de recepción: Junio 1 de 2010
Fecha de aprobación: Julio 2 de 2010

* Abogado, Especialista en Derecho Comercial, Corporación Universitaria de la Costa, Profesor de Derecho Comercial Títulos Valores, Sociedades y Propiedad Industrial; investigador adscrito al Grupo de Investigación en Derecho Privado Dirección postal: Corporación Universitaria de la Costa, Calle 58 No. 55-66, Barranquilla, Colombia, opena2@cuc.edu.co

INTRODUCCIÓN

Sin que sea sorpresa, en Colombia la Ley 1231 de 2008, ajustó la normatividad sobre la factura cambiaria de compraventa, dicha ley, no es más que la solución a innumerables angustias generadas por la falta de claridad en el manejo del mencionado título valor frente a las ventas de servicios, a la aceptación, la constancia de la entrega real de las mercaderías allí descritas y especialmente la dicotomía del Código de Comercio y el Estatuto Tributario. Sobre los requisitos de la factura, cualquier enfrentamiento entre contadores y abogados era inevitable, los primeros ajustados a los requerimientos tributarios y los segundos buscando los requisitos para la existencia del título valor como tal para evitar el rechazo de las demandas con facturas cambiarias de compraventa.

La anterior situación generó durante muchos años que se malograrán negocios y que muchos procesos ejecutivos no surtieran el justo derecho.

Algunas normas que reafirmaron el contenido del Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil como la Ley 446 de 1998, impulsaron a los títulos ejecutivos, inclusive se presentó una discusión sobre la aplicación de los Artículos 11 y 12 de la mencionada ley respecto a las copias al carbón o copias de la factura, en la medida que las originales eran entregadas al comprador o cliente, luego surgía en ese momento la problemática ¿con cuál título valor original se podía demandar? ello creó en ese momento la sana interpretación de los artículos mencionados, en aras de proteger los intereses del acreedor; sin embargo, por orden del Estatuto Tributario, al comprador o deudor se le entregaba el original de la factura cambiaria de compraventa en detrimento de los requisitos del proceso ejecutivo, en el sentido de contar con el documento original para poder demandar, inclusive la falta de firma en señal de aceptación obligaba a acudir, si era procedente, a la figura de la representación aparente; por eso, la realidad en cuanto al manejo de las facturas cambiarias de compraventa, no coincidía con el aspecto objetivo o formal para mantener vigente a dicho documento como un título valor completo con todos sus requisitos. Solo con la implementación de la Ley 1231 de 2008 se corrigen muchas de las desventajas traídas a colación.

La citada Ley 1231 de 2008, ha incluido en su texto la solución de muchos males y costumbres que impedían la formalización del título valor como tal; importante fue subsanar el error o la falta de unificación del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, ahora existe un mismo requisito en ambos, sumándose las modificaciones sobre la aceptación y la entrega de las mercaderías. Veamos a continuación cuáles son estos cambios.

REQUISITOS DE LAS FACTURAS PARA QUE SE CONSIDEREN TÍTULO VALOR

A partir del 17 de octubre de 2008, fecha en la cual entró a regir la Ley 1231 de 2008, los siguientes serán los requisitos de las *FACTURAS*, salvo las cambiarias de transporte:

Requisitos comunes según el Artículo 621 del Código de Comercio:

1. La mención del derecho que se incorpora; es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.
2. La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio, la cual puede sustituirse, bajo la exclusiva responsabilidad del emisor, por un signo o contraseña de impresión mecánica.

Requisitos según el Artículo 617 del Estatuto Tributario:

La exigencia de “*entregar el original*”, contemplada en el primer inciso de este artículo, la consideramos derogada toda vez que la Ley 1231 ha establecido que el emisor conserve el original, y su Artículo 10 *Vigencia y derogatorias*, la está derogando tácitamente por ser contraria a su propio ordenamiento.

Los requisitos son:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria (NIT) del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición. Con este requisito perdería vigencia parcial el último inciso del Artículo 621 del Código de Comercio: “*si no se menciona **la fecha y el lugar de creación del título, se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega***”. La parte resaltada queda derogada.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas.

Los requisitos de las letras a, b, d y h, deben estar impresos a través de medios litográficos, tipográficos o técnicas industriales de carácter similar. Si la impresión se realiza mediante un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, se entienden cumplidos estos requisitos.

Es necesario detenernos, además de los requisitos que se acaban de enunciar, en los otros requisitos de las *facturas*, para que sean aceptadas como título valor.

Los bienes deben ser entregados real y materialmente y/o los servicios efectivamente prestados

Sea lo primero decir, que cualquier factura que se libre sin que los bienes hayan sido entregados real y materialmente o los servicios no hayan sido prestados, carece de uno de los requisitos de la esencia de esta clase de títulos valores y por lo tanto no generará los efectos de estos.

Según el Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, que modifica el Artículo 773 del Código de Comercio, *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación **o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”***.

Se diferencian entonces dos hechos: uno, el de la comprobación del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; y dos, la aceptación de la factura por parte del comprador.

Nos referiremos al primero. Señala la norma que quien recibe la mercancía hará constar el recibo de la mercancía con su *“nombre, identificación o la firma”*. Es decir, la norma permite que sea una u otra la manera de aceptar que la mercancía fue recibida o el servicio prestado efectivamente. Lo ideal sería que no existiera la disyunción “o”, sino la conjunción “y”, pues dejar la posibilidad de ser el “nombre” o la “identificación”, o peor aún, la “firma”; el que deja la constancia puede escribir un nombre que no necesariamente sea el de él, o solo un número de cédula que será necesario entrar a comprobar de quién es, o lo más grave, una firma, que en el lenguaje coloquial de nuestra cultura puede denominarse un “chulo” y ¿eso sería suficiente? Y si la mercancía llega incompleta o deteriorada o no llega, pues el comprador *no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias*, de tal suerte que los compradores deberán ejercer estrictos controles y asignar las personas que tienen atribuciones para la recepción de mercancías o aceptación de servicios prestados, pues después no podrán alegar en su favor este tipo de fallas administrativas.

Aceptación expresa del contenido de la factura

Ordena el mismo Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico”*.

La redacción termina siendo un poco confusa cuando señala “*por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico*”. Pareciera que se tuviera que señalar estipulaciones adicionales a un simple “ACEPTADA” y la correspondiente identificación y firma del obligado (comprador). Pero no creemos necesario algún ritualismo especial adicional, salvo que la aceptación sea en escrito separado, en donde obviamente habrá de hacerse mención a la factura que se está aceptando y a sus condiciones.

Si la aceptación se realiza por algún medio electrónico (por ejemplo, correo electrónico), se generan riesgos importantes, pues a través de este medio cualquier persona desde cualquier computador, podría “aceptar” una factura comprometiendo a la empresa obligada. Debieran existir otros mecanismos electrónicos como por ejemplo, la asignación de una clave por parte del emisor al obligado, para que este, a través de un funcionario delegado para este fin, “acepte” la factura y quede el registro electrónico encriptado, con las seguridades que ello conlleva. Pero, ¿los micro, pequeños y medianos empresarios están preparados para adoptar esta tecnología?

Ligando este aspecto de la **aceptación** con el de recibo de la mercancía o del servicio prestado comentado en el numeral anterior, por lo que es necesario volver al texto final del inciso segundo del Artículo 2º de la Ley 1231: “*El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.*

Si para efectos de la aceptación del título valor, el comprador no puede alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba, significa que quien está recibiendo la mercancía o la factura que detalla el servicio prestado, **también está aceptando la factura. Es decir que si en una empresa es la recepcionista la que recibe una factura, la sella y escribe una firma en ella, ¿está aceptando la factura? Según el texto legal, sí, lo cual resulta de extrema gravedad, pues el librador podría ejecutar el cobro por la vía judicial, y el obligado estaría en serias dificultades para comprobar que no “aceptó” la factura.**

Insistimos en que este marco normativo impone la necesidad de tener un control estricto por parte de los compradores de bienes o beneficiarios de servicios, sobre el recibo de las facturas y su posterior aceptación, porque debe recordarse que con la aceptación de la factura, el contrato de compraventa que le dio origen ha sido ejecutado en debida forma, razón por la cual el tenedor del título, bien sea el emisor o su endosatario, podrán exigir el cobro.

La factura se considera irrevocablemente aceptada si no se reclama contra su contenido

Ahora, aun habiéndose recibido la mercancía o el servicio, y la factura haya sido fir-

mada, o escrito un nombre o una identificación, el comprador o beneficiario del servicio puede reclamar contra su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios (sic) siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Significa lo anterior que si el comprador o beneficiario del servicio facturado, no está de acuerdo con el contenido de la factura, deberá asegurarse de que su devolución se haga efectiva y conservar los elementos que prueben tal devolución; o dentro del mismo término de **diez días calendario** puede reclamar por escrito. Debe resaltarse que los **diez días calendario** que tiene el comprador para reclamar o devolver la factura, se cuentan desde la **fecha de recibo** de la misma, por lo que se hace necesario que el emisor (vendedor), se asegure de que quien recibió la factura, también señale en el cuerpo de la misma, la fecha de recibo.

Queda claro que si dentro de este término, el obligado (comprador), no reclama o no devuelve la factura, se entiende que existe una aceptación tácita de su contenido, y para que el emisor (vendedor) pueda endosarla, deberá dejar constancia de este hecho *“bajo la gravedad de juramento”*.

Antes de ser aceptada, bien por manifestación expresa, bien por el paso del término que le asiste al comprador para reclamar (diez días calendario), el emisor (vendedor), no podrá transferir la factura.

El Artículo 778 del Código de Comercio, que señala que *“la no devolución de las facturas cambiarias en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación”*, no tendrá aplicación, toda vez que lo previsto en el nuevo marco legal exige de la **aceptación** expresa por parte del obligado, para que la factura cambiaria adquiera la categoría de título valor.

Pues bien, la Ley 1231 de 2008, con el contenido de su Artículo 2º, ha derogado tácitamente el Artículo 778 del Código de Comercio, con un contenido totalmente contrario a lo que prevenía este, pues esta ley prevé que con la ausencia de pronunciamiento y la no devolución de la factura, se presume la aceptación de la misma por parte del obligado (comprador).

El final del párrafo del Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala que *“tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”*. ¿Por qué se definió este término de tres días? ¿Qué pasa si el anuncio se hace con cinco días de anticipación?



¿Qué sucede si se hace con dos días de anticipación? ¿Qué pasa si el legítimo tenedor no le anuncia al comprador la tenencia de la factura? No debiera pasar nada, pues el endoso de la factura, para estos efectos, implica la propiedad del legítimo tenedor, y por lo tanto le da el carácter de acreedor del comprador. ¿Para qué los tres días? Debe ser claro que no son para que el comprador “apruebe” al legítimo tenedor, pues el endoso que realiza el emisor (vendedor) es un acto unilateral, que tiene por objeto desprenderse de la propiedad del título, sin requerir nada distinto que una manifestación autónoma de su voluntad. Y así lo ordena el Artículo 7° de la Ley 1231, que modifica el Artículo 778 del C. de Co., al señalar que *“con el solo hecho de que la factura contenga el endoso, el obligado deberá efectuar el pago al tenedor legítimo a su presentación”,* y que *“en ningún caso y por ninguna razón, podrá el deudor negarse al pago de la factura que le presente el legítimo tenedor de la misma”*.

No obstante lo anterior, es recomendable acatar la norma, para evitar efectos procesales negativos en caso de pretenderse su cobro por la vía ejecutiva.

Requisitos adicionales a los contemplados en el Artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario

Para que la **FACTURA** sea reconocida como título valor la Ley 1231 de 2008, ha contemplado los siguientes requisitos adicionales:

- Fecha de vencimiento, pero si no se expresa, se entiende que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su emisión.
- Fecha de recibo de la factura, *“con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*. Parece que el comprador *“según lo establecido en la presente ley”* se refiere a quien recibe la mercancía o los servicios facturados. Hacemos énfasis nuevamente en las dificultades probatorias que puede generar la disyunción “o” que trae el texto legal.
- El emisor de la factura deberá dejar constancia **en el original**, del estado de pago y las condiciones de pago si fuere el caso. Es decir, que si el pago está sujeto a condiciones, estas deben quedar expresadas en el original, pues de lo contrario la factura no se constituye en título valor. Igual obligación tienen los legítimos tenedores de las facturas.

Aplicación de normas relativas a la letra de cambio

Todas las facturas, para que puedan asimilarse a la letra de cambio, y por lo tanto produzcan sus efectos, debe expresarse en el cuerpo de la misma, que tal instrumento se asimila a la letra de cambio (Artículo 779 C. de Co. modificado)¹.

Estos argumentos reflejan la urgencia que existía en nuestro país por cambiar estas disposiciones, algo tarde pero al fin se inició un cambio en el manejo de los títulos valores, impulsado por los hechos que marcan la globalización económica.

1. <http://www.gerencie.com/analisis-de-la-ley-1231-de-2008.html>. Por Miguel Ángel Bustos Vásquez.

Los códigos y las leyes comerciales se encargaron de legalizar los usos comerciales, siendo estos de vital importancia dentro del gran desarrollo internacional, las múltiples inversiones extranjeras y sobre todo los pagos y transacciones financieras, dando nacimiento a novedosas formas jurídicas comunes para unificar el mercado y permitir que los títulos valores, entre otros aspectos, evolucionen en el mismo sentido.

El Código de Comercio de nuestro país no puede ser ajeno al avance del Derecho Mercantil, y dentro de lo que compete a los títulos valores las costumbres internacionales sobre cómo negociar y crear documentos que representen para los comerciantes seguridad de pago, se necesita una legislación flexible fundamentada en la generalidad o universalidad de los documentos negociables títulos valores, donde la falta de firma de la persona que debe obligarse era factor común entre quien vendía y el que compraba, haciendo mención a las facturas lo anterior era un comportamiento diario y peor cuando los originales quedan en manos del deudor, lo cual generaba situaciones legales que concluían en detrimento de los intereses del acreedor quien tenía que acudir a procesos distintos del ejecutivo, entre otros aspectos.

No es un secreto que el gran reto en la globalización no es solo transformar a las empresas colombianas para la competitividad internacional, sino transformar el cambio de actitud en las mentes de las personas y especialmente en la nueva generación estudiantil frente al escenario de los mercados financieros del exterior en ese espacio que tiende a arrastrar a la autonomía de las partes como único derrotero para la validez o no de un título valor.

Dentro de este fenómeno de la globalización, encontramos un pilar indiscutible, la conocida “Lex Mercatoria”, hoy en día plagada de soluciones desechando el conflicto normativo que obstaculizaba el intercambio comercial en sí mismo a la ruta de la globalización.

Recordando su importancia citamos lo siguiente: “El eclipse del Derecho Contractual Codificado, merced al auge de la denominada “Nueva Lex Mercatoria”, no solo permitió que se desestimara el modelo del conflictualismo de leyes del Derecho Internacional privado clásico, sino que, además, facilitó la armonización y la unificación del Derecho de los negocios internacionales, en especial de los distintos tipos contractuales más utilizados por las empresas en el intercambio transnacional, como por ejemplo, la compraventa internacional de mercaderías, el *leasing*, el *factoring*, el transporte, en sus diversas modalidades, el comercio compensado, el *trust*, el *joint venture* y el *franchising*, entre otros”².

2. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA, Alfonso Luis (1995). *Derecho Mercantil Internacional*. Madrid: Edit. Tecnos. pp. 46-50.

Las empresas a nivel internacional, buscan expandir sus negocios de manera segura y eficaz, dentro de unos parámetros que sean lo más común en el intercambio comercial, jugando un papel preponderante los títulos valores para estos negocios en el sentido de que compilen toda las garantías posibles vinculando normas que despejen el panorama de los actos de comercio, en otras palabras, la autonomía que posean las partes en el manejo del documento título valor no solo se debe plasmar en la parte legal, sino que debe incluir la forma de manejo o del uso del título valor como medio de pago o acto independiente de medidas, incluso jurídicas, que torpedeen el negocio realizado.

Otro aspecto que influye en esta idea surge de los Términos Comerciales Internacionales (INCOTERMS), los cuales se refieren de acuerdo a la Cámara de Comercio Internacional a los contratos de compraventa, a la relación entre vendedores y compradores y sobre aspectos determinados y obligaciones bien definidas.

Los contratos son generadores de otros documentos que agilicen las transacciones, facturas electrónicas, medios de transporte, entre otros, pero los comerciantes desean que todo ese movimiento comercial sea acompañado por medio de pagos reales y como se dijo, seguros, allí miramos al interior de nuestro estatuto cambiario, por ejemplo para asegurar que apenas con la Ley 1231 de 2008 se comienza a mover el andamiaje de los títulos valores en Colombia, apuntando a subsanar errores o más bien, omisiones de nuestros legisladores y la pasividad del sector empresarial y del poder judicial en general.

Sumando a los anteriores conceptos y observado el hecho que dichos documentos no son ajenos a la autonomía que poseen las personas para diseñar u organizar su negocio jurídico, ratificamos que la tan mencionada autonomía de cierta manera viene controlada por un negocio jurídico tocado por la ley en aras de sostener adecuadamente la relación interpartes, pero planteando un ejercicio de la autonomía del título valor ligado con el contenido del Artículo 882 del Código de Comercio observamos cómo el mecanismo de pago con estos documentos es viable bajo la garantía de resolver el acto del pago cuando no sea descargado el título por el obligado directo quien a su vez posee una relación contractual con el beneficiario del título, quien posteriormente lo endosa a un tercero para que lo cobre al mencionado obligado como se dijo por el pago de una obligación ya existente y que necesita liberar determinada obligación, surgiendo en ese momento varios aspectos de índole jurídico que desvirtúan, en concepto del suscrito, el amplio significado de la autonomía de los títulos valores, mejor dicho, cuando un beneficiario o tenedor legítimo toma la decisión de utilizar el título para cancelar una deuda se somete al contenido del Artículo 882 lo cual es perfectamente aceptable, sin embargo, cuando el negocio causal que le ha dado origen a ese título valor es sometido a medidas cautelares el obligado directo sea una persona jurídica o natural suspende el pago al tercero que lo recibió como pago de una deuda y procede a enviar el valor del documento a órdenes del

juez que dictó la medida frustrando el acuerdo de pago que autónomamente se había establecido sobre el título. Este acontecimiento genera sin duda inconformidad entre las partes que pretendían saldar una cuenta, pero el reclamo de la persona que solicitó la medida por otro negocio inconcluso es justo, en ese frente sugiere el suscrito que se deberían observar varias circunstancias destinadas a proteger la estabilidad económica de las personas que de manera autónoma han determinado utilizar el título valor como medio de pago, repito, protegidos por ese principio que es la autonomía y sin desnaturalizar la medida de embargo sobre el crédito o negocio causal que esencialmente es autónomo del título.

En primer lugar se debería considerar que una vez finiquitado o culminado el contrato o negocio causal del título esa obligación de pago si es anterior a cualquier medida cautelar sobre el destinatario de ese crédito no podrá quedar sujeta a embargo si lo que faltare para su materialización es que la persona beneficiaria entregue una factura de venta para la cancelación de la obligación que nace en dicho negocio causal, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente; en segundo lugar, como requisito esencial para que no se pudiese embargar dicho crédito cobrado mediante una factura de venta sería que dicha factura se encontrare endosada a un tercero con el cual el beneficiario hubiere dado uso de ella como medio de pago con otro acreedor, valga la pena agregar que ese pago debe estar debidamente soportado, registrado en la contabilidad de ese tercero, verificable y justificado.

METODOLOGÍA

La investigación fue de corte analítico partiendo de la actual codificación sobre el tema, su bibliografía y especialmente en los efectos que genera a nivel sustantivo y objetivo sobre los comerciantes, exportadores e importadores. La fuente de la información se obtuvo mediante el análisis comparativo entre las disposiciones legales sobre los títulos valores. Se utilizó la revisión documental.

CONCLUSIÓN

Para doctrinantes tan importantes como el Dr. Trujillo Calle, las normas que dieron inicio al estatuto cambiario o de los títulos valores en su momento representó un avance en el medio, pero, bien como lo afirma el autor para referirse a la Letra de Cambio ampliando el comentario a todo el articulado cambiario, dice en el tomo segundo de su obra, “a poco más de dos décadas, acusa obsolescencia en muchos de sus artículos”³.

3. TRUJILLO, Bernardo (2005). *De los Títulos Valores*. Tomo II. Ed. Leyer, p. 20.

Los códigos y las leyes comerciales se encargaron de legalizar los usos comerciales, siendo estos de vital importancia dentro del gran desarrollo internacional, las múltiples inversiones extranjeras y sobre todo los pagos y transacciones financieras, dando nacimiento a novedosas formas jurídicas comunes para unificar el mercado y permitir que los títulos valores, entre otros aspectos, evolucionen en el mismo sentido.

Podría pensarse que esta idea atenta contra los derechos de los demandantes en obtener la materialización de las medidas cautelares como garantía del éxito de las pretensiones de la demanda, a pesar de ello esta idea apunta a crear no una puerta de impunidad o ineficacia de la justicia, lo que trata de visualizar es el momento en el cual la autonomía de las partes libre de esos lineamientos legales y sometido más hacia la libre voluntad de realizar, en este caso un pago con título valor, impone su naturaleza en aras de proteger otro crédito causado, eso sí, bajo el estricto cumplimiento de unas condiciones ya reseñadas, de esta manera se protegería la voluntad de pago en cabeza de un deudor cuando decide cancelar créditos más onerosos, antiguos o importantes por recibir a cambio nuevos elementos que ayudan a sostener la empresa aplicando el sentido constitucional de proteger a la empresa en aras de blindar esos negocios que finiquitados solo les falte un requisito de forma para el pago que es la factura de venta la cual es generada por el beneficiario luego de ciertos acontecimientos como entrega de obras, constancia de servicios a satisfacción, entre otros asuntos, que necesariamente implican que este documento se genere posteriormente a la terminación del negocio causal y por ende, el pago de ese contrato previo puede quedar expuesto a circunstancias externas como las medidas cautelares.

Se tendrá que sumar una norma que proteja al acreedor que solicitó la medida, pensando en ello, se propone que dicho pago en las anteriores situaciones obliga al tercero que recibe el título como pago el deber de presentar ante el juez que decretó la medida, los documentos contables que acrediten la realidad del pago con ese título valor, sumado al hecho que todo negocio causal ha debido estar culminado antes de que se notificara la medida de embargo del crédito causante del título valor. El juez podrá ordenar lo pertinente para comprobar la veracidad de la información que recibió de ese tercero e inclusive imponer una sanción equivalente al 10 ó 20% del valor indicado en la factura de venta al tercero que fraudulentamente y apoyando una causa ilícita permita que esta modalidad de pago se destine a la insolvencia del demandado en perjuicio de los acreedores, aunado a las acciones penales respectivas.

Es importante resaltar que los títulos valores deben apartarse, en opinión del suscrito, del llamado formalismo que ha generado una serie de inconsistencias en su manejo y uso, considero que la autonomía de las partes debe ser acompañada de la aceptación de las condiciones, forma de pago, cuantía y fechas para que se genere un título valor, sin otros requisitos que distorsionen la verdad con la prohibición de suscribir documentos títulos valores con espacios en blanco para poner punto final a

los abusos, agregando en este caso, que ambas partes deben poseer copia del documento aumentando la seguridad de la garantía y del negocio causal.

Las facturas de venta que tantos encuentros jurídicos han propiciado son una muestra de lo tarde que llegan las soluciones, demostrar los fallidos intentos en demandar con copias por cuanto el acreedor no poseía el título original o la falta de requisitos como la referida firma del aceptante de la obligación y otros requisitos que brillaron por su ausencia generó a muchas personas naturales y jurídicas pérdidas económicas que en algunas ocasiones fueron causa de una quiebra. Para el momento en que se corrigen algunas falencias en el manejo de este título valor se tenía una combinación de normas del Código de Comercio y del Estatuto Tributario en el manejo de la letra de cambio, lo cual siempre apartó la naturaleza del negocio causal de la autonomía de las partes, que no es otra que cumplir cada parte sus obligaciones sin tener que lidiar, en caso contrario, con los menesteres legales de requisitos y otras cosas para alcanzar sus pretensiones; en otras palabras las partes del negocio causal son ajenas a la configuración del título valor que garantizará el pago o cumplimiento del mismo, se encuentran en medio de un documento impuesto por la formalidad que aunque no llene las expectativas deben someterse a ello. Por esto la propuesta cobija apartar el formalismo y constituir un solo título, comprendido en el negocio causal, o permitir que sean las partes que pacten sus condiciones con las observaciones anteriormente reseñadas sobre las condiciones y la aplicación de las cautelas.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación Sanearía de Colombia, s.p. p. 8. Informe al señor Presidente de la República y su Ministro de Justicia.
- BUSTOS VÁSQUEZ, Miguel. Análisis de la Ley 1231 de 2008. Comentario disponible en: <http://www.gerencie.com/analisis-de-la-ley-1231-de-2008.html>
- CERVANTES AHUMADA, Raúl (1964). *Títulos y operaciones de crédito*. 4a. ed. México, D.F.: Editorial Herreros, S. A. pp. 67 y ss.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA, Alfonso Luis (1995). *Derecho Mercantil Internacional*. Madrid: Edit. Tecnos. pp. 46-50.
- JACOBI, Ernesto (1930). *Derecho cambiarlo*. Madrid: Editorial Logos. p. 10.
- LÓPEZ, José Luis. *Cuarenta años de instrumentos negociables*. p. 5. Ley 57 de 1887.
- Ley 52 del 13 de marzo de 1917.
- Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos (1970). Bogotá: Edit. Kelly. Núm. 7, p. 168. Informe suscrito por los miembros José Ignacio Narváez, Samuel Finkielztein y Hernando Tapias Rocha.
- Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos (1970). Bogotá: Edit. Kelly. Núm. 7, pp. 173 y 175. Informe suscrito por los miembros Emilio Robledo Uribe, Álvaro Pérez Vives y Gabriel Escobar Sanín.
- TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos Valores*. Décima cuarta edición. Editorial Leyer.